
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez.

Abogado: Lic. Daniel Flores y Alexander Blanco.

Recurrido: Domingo Antonio Jiminian Marte.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0331592-9 domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Daniel Flores y Alexander Blanco, con estudio profesional abierto en la carretera El Puñal entrada de Monte Adentro, Laguna Prieta núm. 92, municipio del Puñal, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y, ad hoc en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Jiminian Marte, a quien mediante resolución núm. 557-2015 de fecha 5 de marzo de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 00026/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Milagros Felix Brito y otro interpuesto por el señor Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, ambos en contra de la sentencia civil No. 366-12-00805, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Domingo Antonio Jiminian, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad lega, pro circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena la parte recurrente, los señores María Milagros Felix Brito y Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Nelson H. Castillo y Yaniris Altagracia Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2015, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, y como parte recurrida Domingo Antonio Jiminián Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por el ahora recurrido contra la señora María Milagros Feliz Brito, con la intervención voluntaria del señor Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, alegando ser el legítimo propietario de la entidad denominada "Taxi Mil" cuya partición se pretende, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 366-11-00805 de fecha 29 de marzo del 2011, declaró extemporáneas las conclusiones sustentadas por el interviniente voluntario, acogió la referida demanda interpuesta por Domingo Antonio Jiminián Marte, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 00026/2014, de fecha 31 de enero de 2014, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio del efecto devolutivo de la apelación. **segundo:** falta de base legal por incompleta exposición de los hechos circunstanciales de la causa. Motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no solo transgredió el principio del efecto devolutivo de la apelación, sino también dejó su sentencia con falta de base legal, motivos insuficientes, erróneos y vagos, puesto que no hizo un análisis a los hechos, limitándose a confirmar la sentencia impugnada haciendo un simple y trivial juicio a la dicha decisión.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada adoptó los motivos del primer juez; en ese sentido se advierte que el juez de primera instancia justificó su decisión, en relación a las pretensiones del hoy recurrente, entonces interviniente voluntario, como sigue: "...que el tribunal conocerá en primer término lo relativo a la exclusión de bienes de la partición solicitado por el interviniente (...), que como no es un hecho controvertido la consistencia de los bienes de la comunidad, en esta primera fase el tribunal debe limitarse a ordenar la partición de los bienes que integran la comunidad de bienes".

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el razonamiento justificado por los jueces del fondo, es relativo a que las pretensiones que tienden a verificar la propiedad de los bienes cuya partición se requiere deben ser ponderadas por el juez comisario encargado de los procedimientos de liquidación, sin embargo, atendiendo al criterio que ha adoptado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es incorrecto atribuir al juez comisario este rol, por cuanto las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, de manera que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

En efecto, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea el actual recurrente, quien sostiene en su calidad de tercero, que es el propietario de uno de los bienes que pretenden ser objeto de partición en el proceso seguido por María Milagros Félix Brito contra su concubino Domingo Antonio Jiminián, es justamente la llamada "primera fase" por cuanto sus argumentos, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, por tender a frustrar la

partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, así las cosas, es procedente casar dicho fallo en el aspecto que concierne al señor Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, en su calidad de interviniente voluntario.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 557-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose de la decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 00026/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.